

134-2007

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintidós de junio de dos mil once.

El presente proceso constitucional se inició a solicitud de la señora Paula Linares viuda de Hernández, contra actuaciones de la extinta Policía Nacional, Guardia Nacional y miembros de la Fuerza Armada, pertenecientes al Destacamento Militar número uno y otras unidades militares, y a favor de **Jorge Alberto Hernández Linares**, por su presunta desaparición forzada.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria reclama en su solicitud de hábeas corpus contra la desaparición de la que fue objeto el favorecido, la que alega haber sido llevada a cabo por miembros de la extinta Policía Nacional, Guardia Nacional y por miembros de la Fuerza Armada, en el centro histórico de San Salvador en el lugar llamado cafetín “José José” a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Indica, que el beneficiado era catequista de la Iglesia Católica y que su desaparición se produjo cuando este se disponía participar de la misa de aniversario de la muerte de Monseñor Romero, que su familia se enteró de la captura por “un señor del vecindario”, y los detalles le fueron relatados a ella por “personas que pertenecían a la parroquia de la Iglesia Católica de Apopa”.

Señala, que después de la desaparición buscó a su hijo en numerosos centros de detención y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, sin que ninguna autoridad informara de su paradero.

Para dar sostenibilidad a su pretensión, la señora viuda de Linares adjuntó certificación de la partida de nacimiento número 285 extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Comasagua el 25/07/07, copia simple de la certificación del registro de ciudadanos de la Cédula de Identidad Personal, copia simple del pasaporte expedido el 25/11/81, todas ellas a nombre del señor Hernández Linares, y copia simple de la denuncia de la desaparición del favorecido, presentada a la organización no gubernamental Socorro Jurídico del Arzobispado de San Salvador, de fecha 26/03/82.

II.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró Juez Ejecutor, función encomendada al licenciado Francisco de Jesús Flores Sánchez,

quien informó: “... no puedo dar una sentencia si no hay suficientes elementos de valoración, ya que como se lo expresaba no existe proceso alguno por parte del Ministerio de la Defensa Nacional y ni por parte del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada...”.

III. Posterior a recepar el informe del Juez Ejecutor, y con el objeto de garantizar el derecho de defensa de la autoridad demandada, así como de obtener elementos que permitieran un mejor proveer, esta Sala mediante oficios números 134007-1-1, 134007-1-2, 1134007-1-3, 134007-1-4, de fecha 21/02/08, 134007-1-5, y 134007-1-6, de 21/04/08 y 03/06/08, pidió:

- Al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, informe detallado de todos los elementos que se posean en las respectivas instituciones que presiden, relacionados con la supuesta detención del ahora favorecido.

- A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, informe sobre la realización de alguna investigación en torno al caso sub iúdice, de conformidad a su facultad de investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos, artículo 194 ordinal 2° Cn.

- A la Fiscalía General de la República, informe sobre el inicio de oficio o a instancia de parte de acciones tendentes a establecer la situación material de Jorge Alberto Hernández Linares, de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 193 ordinal 2° Cn.

- Al señor Director General de la Policía Nacional Civil, informe en el que se estableciera si en dicha sede policial quedaron en poder los archivos correspondientes a la extinta Policía Nacional; solicitándose además –en caso de que la respuesta fuera negativa- se diera noticia de la ubicación de los archivos referidos.

- Al Jefe de la Unidad de Archivo Central de la Policía Nacional Civil, informe en el que se indicara si en los expedientes de los casos delincuenciales investigados por personal de la extinta Policía Nacional, existen datos sobre la supuesta captura del ahora favorecido. Los anteriores oficios fueron contestados por las autoridades requeridas de la siguiente manera:

1. El Ministro de Defensa, por medio de escrito presentado en fecha 26/02/08 señaló: “ (...) en esta cartera de Estado no se posee proceso alguno que permita obtener elementos sobre la supuesta detención del favorecido”, fs. 35.

2. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada a través de escrito presentado en fecha 26/02/08, indicó: “ (...) en este Organismo no se posee proceso alguno que permita obtener elementos sobre la supuesta detención del favorecido”, fs. 36.

3. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por oficio número PADH No. 015/2008 de fecha 10/03/08, informó "... se ha buscado en los registros electrónicos y físicos que lleva esta Procuraduría desde su creación, pero no se ha encontrado expediente alguno en el que se haga referencia a la captura de las personas antes mencionadas; lo que hago de su conocimiento para los efectos correspondientes", fs. 38.

4. El Fiscal General de la República, a través de escrito presentado en fecha 03/03/08, informó: "... I- Que ha sido revisada la base de datos de los registros que lleva esta Institución, sobre expedientes aperturados en contra o a favor del señor José Jorge Alberto Hernández Linares, obteniéndose como resultado, que no existe registro alguno, en relación a información relacionada en el presente caso. II- De acuerdo a la fecha que fue capturado el señor José Jorge Alberto Hernández Linares, no había entrado en vigencia la Constitución de 1983, la cual le confiere a la Fiscalía General de la República, el monopolio de la investigación de conformidad al Art. 193 ordinal 3° del mismo cuerpo legal, facultando dentro de sus atribuciones al Fiscal General de la República, dirigir la investigación del delito e inclusive aprobar cualquier detención administrativa, así lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 3-VIII-97, HC 169-97" (sic), fs. 37.

5. El Jefe de la Unidad de Archivo Central de la Policía Nacional, por medio de oficio número JEF/UAC, presentado en fecha 05/05/08 expresó: "... en esta Unidad Policial, efectivamente se cuenta con algunos expedientes de casos delincuenciales que fueron investigados por personal de la Ex Policía Nacional en los años 1977 a 1994 ...", fs. 41.

6. El Jefe de la Unidad de Archivo Central de la Policía Nacional, a través de oficio número JEF/UAC, de fecha 13/06/08 informó: "... se ha revisado minuciosamente, todos los registros y expedientes, relacionados a lo solicitado, y dentro de los casos investigados por personal de la Ex Policía Nacional, no se posee expediente ni registro de la detención del señor Jorge Alberto Hernández Linares...", fs. 44.

IV. Este Tribunal por resolución del 19/05/09 otorgó un plazo probatorio común, al peticionario y a las autoridades demandadas, de ocho días, para la aportación de cualquier prueba directa o indirecta relacionada al acto del cual se reclama, plazo que fue utilizado por las autoridades demandadas y por la peticionaria, de la siguiente manera:

1. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, presentó escrito del 12/06/09, por medio del cual ratificó lo sostenido en su anterior informe, en el sentido de que en dicho

organismo no existía ninguna persona detenida, ni tampoco el favorecido en el presente hábeas corpus, fs.50.

2. El Ministro de la Defensa Nacional, por medio de escrito de 15/06/09 se pronunció en idénticos términos que el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, fs. 55.

3. La peticionaria de este hábeas corpus a través de escrito de 15/06/09, solicitó la inversión de la carga de la prueba hacia la autoridad denunciada, pues según manifestó no cuenta con la posibilidad de aportar prueba en este proceso; al respecto invocó lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente de los casos *Bámaca Velásquez vrs. Guatemala*, y *Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador*, fs. 67 a 69.

V. Receptada la información que antecede, esta Sala determinó la necesidad de recabar otros elementos probatorios.

Lo anterior en virtud que en casos relacionados con desaparición forzada de personas es innegable la dificultad que se tiene en la recolección de los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto reclamado, circunstancia que obliga a este Tribunal a tener un rol más activo con el objeto de contar con la mayor cantidad de elementos de juicio a valorar y de esa manera poder emitir un fallo sobre la base de conclusiones –que no obstante sean construidas sobre indicios- sean sólidas.

Empero, la labor de esta Sala en la recolección de elementos probatorios que le permitan emitir una decisión lo suficientemente informada, no puede ser aislada sino que debe ser acompañada de la colaboración del pretensor y de la autoridad demandada, a quienes corresponde facilitar a este Tribunal todos los elementos probatorios que les sean requeridos y en caso de no hacerlo, por contar con algún impedimento para ello, informar el por qué resulta imposible su aportación.

En razón de ello, por resoluciones de 31/08/09; 12/02/10; y 29/09/10, se pidió:

1. A la Fiscalía General de la República aclarara una contrariedad advertida por esta Sala en relación a su informe de fecha 21/02/08, en el que aseveró no existir registro alguno en relación a la desaparición del ahora favorecido, no obstante que en el proceso de hábeas corpus número 132-2007 había informado que en la institución fiscal existe expediente del señor Hernández Linares.

Lo anterior, fue contestado por escrito de 15/10/09, por medio del cual se informó: "...el sistema informático de nuestra institución estuvo siendo actualizado y modernizado; y por error técnico en la base de datos de los registros que lleva nuestra institución, el informe que se contestó (...) que no existía registro alguno en relación al señor Jorge Alberto Hernández Linares (...). Por ello el día treinta de julio de dos mil nueve (...) informó a la Sala de lo Constitucional que se encontró expediente con número de referencia 4469-UDCV-2006 (...) el estado actual del expediente (...) se encuentra en estado de investigación..." (sic.), fs.72.

Al respecto, la Fiscalía General de la República anexó a su informe copia certificada del expediente 4469-UDCV-2006; y en él se encuentran agregados los siguientes documentos:

A. Certificación de la denuncia de la desaparición del señor Hernández Linares presentada ante la Fiscalía General de la República, en fecha 30/08/06 por los apoderados generales judiciales de la señora Paula Linares viuda de Hernández, fs. 78 a 91.

B. Certificación emitida por la Fiscalía General de la República, del acta de denuncia efectuada ante el "Socorro Jurídico del Arzobispado", de fecha 26/03/82; en dicha acta se hizo constar que la fecha de la captura del señor Hernández Linares fue el día 24/03/82, a las 11:30 a.m., en el lugar conocido como "cafetín José José"; que los nombres de los testigos del hecho son "varias personas que se encontraban cerca del lugar de la captura"; asimismo se describe las circunstancias de la detención de la siguiente manera: "El catequista se dirigía del Mercado Cuartel de San Salvador, hacia la Catedral Metropolitana del Centro, cuando varios agentes que se conducían a bordo de un jeep le dieron captura, y en los mismos instantes en que le dieron captura fue golpeado fuertemente y conducido hasta el Cuartel Central de la Policía Nacional. Se ha sabido extraoficialmente que se encuentra en el puesto de la PN [Policía Nacional] de Santa Tecla, ya que uno de los agentes que le dieron captura esta destacado en aquellas. Sus familiares se han acercado hasta ese cuerpo y les han negado haberle dado captura". Se indica además que los datos los dio la señora Teresa L.V. Hernández, quien manifestó ser compañera de trabajo del señor Hernández Linares y no guardar parentesco alguno con él; asimismo anunció que la madre de este presentaría la petición de exhibición personal, fs. 129.

C. Certificación del registro de ciudadanos de la Cédula de Identidad Personal del señor Hernández Linares, fs. 130.

D. Certificación emitida por la Fiscalía General de la República, de la solicitud de hábeas corpus de fecha 30/03/82, suscrita por la señora Paula Linares viuda de Hernández a favor del

señor Hernández Linares; se advierte que la referida solicitud no tiene firma y sello de recibido, fs. 131.

E. Entrevista de la señora Paula Linares viuda de Hernández, rendida ante la Fiscalía General de la República el día 07/03/07, en ella la entrevistada da un relato relativo a las circunstancias de la desaparición del ahora favorecido, por medio del cual expresa: “Que en el año de mil novecientos ochenta y dos en el mes de marzo (...) su hijo de nombre Jorge Alberto Hernández Linares (...) trabajaba en la Iglesia Católica de Apopa, además trabajaba de cultivar la tierra (...), y el día veinticuatro de marzo de dicho año, monseñor Romero cumplía de muerto dos años , por lo que ese día se iba a celebrar la misa a las tres de la tarde, por lo que [su hijo] (...) fue a preparar la celebración eucarística a la Iglesia Catedral, y (...) se despidió [de ella] (...) a las siete de la mañana del día en referencia y le dijo que luego iba a ir a almorzar a la casa, pero luego a la hora del almuerzo no llegó, y luego paso por [su] casa (...) una señora que la declarante no recuerda el nombre (...) quien le dijo ‘que a su hijo lo habían capturado por el Centro de San Salvador, por el cafetín José José’ y le dijo que lo habían capturado un grupo de efectivos militares en un vehículo, lo detuvieron y luego lo obligaron a subir a un vehículo y luego no supo para donde lo llevaron, por lo que no vio (...) si se llevaron a su hijo, y no sabe si alguien ordenó que se llevaran a su hijo, solo sabe que era catequista y que por eso era perseguido...”, fs. 237.

2. A la Secretaría de esta Sala, informara si se presentó solicitud de exhibición personal por la señora Paula Linares Viuda de Hernández a favor de su hijo Jorge Alberto Hernández Linares, el día 30/03/82, por la supuesta captura ocurrida el día 24/03/82.

La Secretaria de este Tribunal informó en fecha 06/02/10 que: “En el archivo físico de los procesos constitucionales, se ubicó el expediente de hábeas corpus con número de referencia 18-H-82. En este consta que la señora Paula Linares viuda de Hernández solicitó hábeas corpus a favor de su hijo Jorge Alberto Hernández Linares, mediante escrito de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el cual fue presentado el día treinta y uno del citado mes y año. En el escrito la señora viuda de Linares manifestó que su hijo fue capturado el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por agentes de la Policía Nacional”, fs. 278. Al respecto anexó copia certificada del expediente de hábeas corpus al que se ha hecho referencia, del cual en lo pertinente consta:

A. Escrito de solicitud de hábeas corpus presentado por la señora Linares viuda de Hernández, presentado el día 31/03/82; en el mismo consta que la solicitud de hábeas corpus tiene como base los mismos hechos invocados en el hábeas corpus que ahora nos ocupa, con la salvedad que se indica que la detención fue realizada por varios agentes de la Policía Nacional vestidos de civil que se conducían en un pick up, fs. 279.

B. Acta del 09/06/82, elaborada en la Dirección de la Escuela de la Policía Nacional, por medio de la cual el Juez Ejecutor nombrado para diligenciar el proceso de hábeas corpus a favor del señor Hernández Linares consignó, que el Director del referido centro de estudios le manifestó: “que el favorecido Jorge Alberto Hernández Linares, en ningún momento ha estado detenido a su orden, razón por la cual no puede presentarlo en vista de no existir bartolinas ni cárceles en esta Escuela de Policía, *no se inspeccionaron tales y en consecuencia el favorecido no fue encontrado*”, fs. 284.

C. Acta del 09/06/82, redactada en la Segunda Comandancia de la Policía Nacional de Nueva San Salvador, en ella el Juez Ejecutor hizo constar que al intimar al Sub Inspector Carlos Antonio Ramírez, en relación con la supuesta detención del señor Hernández Linares, la autoridad “... gustosamente mostró los libros de entradas y salidas de reos que para tal fin lleva esta Comandancia, también le fueron mostradas las bartolinas no encontrándose en éstas el mencionado reo Hernández Linares...”, fs. 285.

D. Escrito del 09/06/82, por medio del cual el Juez Ejecutor, doctor Carlos Alfredo Pineda Navas, emitió, sobre la base de las actuaciones antes relacionadas, su informe a la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de no haber encontrado al beneficiado de ese hábeas corpus, fs. 286.

E. Auto del 17/06/82, dictado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ordenar al Juez Ejecutor –nombrado a ese momento- intimar a los Directores Generales de los Cuerpos de Seguridad de San Salvador, o a quienes estuvieran fungiendo como tales o hicieran sus veces, a fin de que les exhibieran al señor Linares Hernández, fs. 289.

F. Acta del 13/07/82, elaborada en la Dirección General de la Policía de Hacienda, en ella el Juez Ejecutor hizo constar el resultado de la diligencia de intimación ordenada por la Corte Suprema de Justicia, indicando que el Director de dicho cuerpo policial le manifestó que “... el señor Jorge Alberto Linares, no está ni ha estado detenido a su orden por no haber sido capturado por miembros del Cuerpo bajo su mando, que no se le persigue ni se instruyen diligencias en su contra, asimismo, puso a disposición del suscrito y secretario el libro de control de reos, con lo

cual comprobamos lo manifestado por el Señor Director General, al no encontrar el nombre del favorecido...”, fs. 292.

G. Acta del 15/07/82, redactada en la Dirección General de la Policía Nacional; en ella se dejó constancia de lo informado por el titular de dicha institución, quien se expresó en idénticos términos que el Director General de la Policía de Hacienda, relacionado en el párrafo que precede, fs. 293.

H. Auto del 28/08/82, por medio del cual los magistrados de la Corte Suprema de Justicia resolvieron: “En vista del resultado negativo de las actas de intimación agregadas (...) archívense las presentes diligencias de exhibición personal decretadas a favor de Jorge Alberto Hernández Linares...”, fs. 298.

3. A la Fiscalía General de la República, se le solicitó informe sobre el estado actual de las diligencias de investigación ordenadas en el caso con referencia 4469-UDCV-2006.

El Fiscal General de la República por escrito de 09/03/10, informó que en fecha 27/02/10 tuvo conocimiento que el agente investigador designado no había dado cumplimiento al direccionamiento funcional, razón por la que se ordenó un segundo direccionamiento y se otorgó un plazo de veinticuatro horas para que pusiera a disposición de la Fiscalía las diligencias de investigación. Asimismo, anexó acta de inspección ocular de 27/02/10, en la cual consta que el agente a cargo de la investigación manifestó “que no hay indicio para iniciar [la investigación] ya que el hecho fue en diferentes lugares y sucedió en el año de mil novecientos ochenta...”, fs. 299.

4. Por medio de auto del 02/02/10, se pidió a “Socorro Jurídico del Arzobispado” de San Salvador, certificación de la denuncia de captura presentada el día 26/03/82, interpuesta por una persona que se identificó como compañera de trabajo del señor Jorge Alberto Hernández Linares.

“Socorro Jurídico del Arzobispado” no informó lo pedido, razón por la cual esta Sala por medio de auto del 11/03/10, requirió por segunda ocasión se remitiera la información solicitada, fs. 309.

Asimismo, por medio de auto del 24/03/10 se solicitó al Juez Ejecutor nombrado para tramitar el presente hábeas corpus para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, requiriera al “Socorro Jurídico del Arzobispado” de San Salvador la certificación de la denuncia de captura del señor Jorge Alberto Hernández Linares por parte de “Policías Nacionales de Civil”(sic), interpuesta – el día veintiséis de marzo de mil

novecientos ochenta y dos—; así como cualquier otra documentación que se encuentre relacionada con este proceso constitucional, fs. 310.

El Juez Ejecutor nombrado en el hábeas corpus que ahora nos ocupa, por medio de acta elaborada en la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, el día 09/04/10, hizo constar que el director de dicha oficina le informó que “Socorro Jurídico del Arzobispado” —el cual aclaró no forma parte de la estructura del Arzobispado- desapareció y sus archivos fueron resguardados por el Colegio Externado de San José y luego supuestamente enviados al Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), a la vez que le indicó que en el mencionado lugar era a donde debía solicitar la información requerida, fs. 314

En virtud de lo informado, el Juez Ejecutor se constituyó al IDHUCA, lugar en donde se le proporcionó una copia certificada de la denuncia de la desaparición del señor Hernández Linares, presentada en fecha 26/03/82, de la cual se omite hacer relación por haberse efectuado en el número 1, letra B de este considerando, fs. 315

5. A la señora Paula Linares Viuda de Hernández se le previno, a efecto de que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución en comento, a) identificara nominalmente y proporcionara los datos personales de la señora que interpuso la denuncia ante el Socorro Jurídico del Arzobispado de San Salvador, quien firma “Teresa L. V. Hernández”, así como de las personas que según su solicitud de hábeas corpus le comunicaron los hechos relacionados con la presunta captura del favorecido; y b) presentara la documentación que permitiera vincular al favorecido como catequista de la Iglesia Católica.

La pretensora no emitió pronunciamiento alguno, ni en el plazo otorgado ni fuera de él, y en consecuencia no aportó los elementos de prueba solicitados, ni justificó su imposibilidad para hacerlo.

6. A la Fiscalía General de la República, se le requirió para que remitiera certificación de las diligencias encomendadas a la Policía Nacional Civil, mediante el segundo direccionamiento funcional de fecha 23/02/10.

El Fiscal General de la República, por medio de escrito del 20/10/10 informó a este Tribunal que “...se solicitó a la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física, las diligencias correspondientes al segundo direccionamiento funcional, habiendo informado que a la fecha no se ha tenido ningún avance en virtud de la falta de colaboración de los investigadores,

razón por la cual la licenciada Miriam Elizabeth Recinos Ramos, Fiscal del caso remite informe al Sub Comandante Gersan Pérez, Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil Delegación Centro, San Salvador, solicitando asigne nuevo investigador para depurar la referida dirección”. Al respecto anexó copia del memorando de 14/10/10, que refleja las circunstancias expuestas, fs. 332 a 336.

7. A la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se le solicitó informe detallado sobre los movimientos migratorios del favorecido a partir del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

La Jefa del Departamento de Control Migratorio, por escrito del 23/10/10 informó a este Tribunal que no se encontraron movimientos migratorios del ahora favorecido por ninguna vía, es decir aérea, marítima y terrestre. Asimismo indicó que el referido informe no abarca las fechas requeridas por esta Sala, en virtud que la Dirección General de Migración y Extranjería cuenta con registros migratorios digitales para las fronteras aéreas a partir del año mil novecientos noventa y dos, y para las fronteras terrestres, desde el año dos mil, fs. 339 a 341.

En atención a lo informado por la Jefa del Departamento de Control Migratorio, esta Sala por medio de auto del 09/02/11 solicitó nuevamente informe que contuviera detalle de los movimientos migratorios del señor Jorge Alberto Hernández Linares, realizados a partir del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos al año de mil novecientos noventa y dos, procedente de cualquier tipo de registros que haya llevado la mencionada Dirección en esa época; y la fecha en que se extendió por última vez pasaporte al señor Jorge Alberto Hernández Linares o de cualquier otro trámite realizado por el favorecido ante dicha autoridad, fs. 342.

Lo anterior fue contestado de manera parcial por el Director General de Migración y Extranjería, en el sentido que: “...esta Dirección General a través de la Unidad de Archivo Central y la Sección Archivo de Pasaportes, ha realizado la búsqueda de la información solicitada en relación al señor Hernández Linares, sin encontrar registro alguno, razón por la cual, nos vemos imposibilitados proporcionarles la información requerida” (sic.); dicha información tuvo como base un memorando interno de fecha 15/03/11, por medio del cual el Jefe de la Unidad Archivo Central de la Dirección General de Migración y Extranjería informa que: “... después de buscar en la documentación pasiva de los diferentes puestos fronterizos del país en los años en referencia [mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos noventa y dos], se determinó que dicha información no se encuentra en este archivo”. Sin embargo, la autoridad requerida no

informó nada respecto a la fecha en que se emitió por última vez el pasaporte del beneficiado, fs. 345 a 348.

8. A la Dirección General de Centros Penales, a través de auto del 29/09/10, se le requirió informe respecto al ingreso o egreso del favorecido en el sistema penitenciario, y en caso de ser positivo, las fechas de entradas y salidas, la autoridad bajo cuya orden estuvo o se encuentra, así como los motivos del internamiento

Por medio de oficio número 1363/KJM/2010 del 12/10/10, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, informó: "... se buscó en la plantilla, y en todos los registros que para tal efecto lleva la Unidad de Registro y Control de esta Dirección, no habiendo encontrado registros de que el señor Hernández haya estado detenido...", fs. 329.

9.. Al Departamento de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 29/09/10, se le pidió informe sobre registros de detenciones o capturas realizadas contra el señor Jorge Alberto Hernández Linares, así como el detalle de las fechas en que ocurrieron y los motivos de las mismas.

La Jefa del Departamento de Información de Personas Detenidas, a través de oficio número DIPDE 1445/10, hizo del conocimiento de esta Sala que en la base de datos de la dependencia que dirige no aparecen detenciones en contra del señor Jorge Alberto Hernández Linares, fs. 331.

VI. Relacionados los elementos con los que se cuenta para la resolución del caso que nos ocupa, es necesario aludir a: las desapariciones forzadas y el hábeas corpus (1); el objeto de la actividad probatoria en casos como el sub iúdice (2); mecanismos de comprobación del acto reclamado (3); y valor probatorio de las aseveraciones (4).

1. Se ha considerado como parte de la competencia de este tribunal en el hábeas corpus lo relativo a la desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado o, por personas o grupos de personas que actúan con su beneplácito; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad, por lo que se mantiene a

los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

Así, se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad.

Por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona –v. gr. resolución de HC 199-2007 de fecha 01/12/10–.

2. La jurisprudencia de esta Sala permite sostener que para poder tener por establecida una vulneración al derecho de libertad personal acontecida a consecuencia de una desaparición forzada no basta con comprobar, la existencia de una desaparición, pues se requiere además probar la existencia de una práctica Estatal de tal naturaleza –o permisión para su comisión- y de un vínculo entre esta y la desaparición de la cual se reclama.

El mencionado criterio coincide con el adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia del 20/01/89, sostuvo que: “... Cuando la existencia de tal práctica o política [desaparición forzada de personas] ha sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición [forzada] de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general. (...) Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones (...) llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición (...) se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo”.

Lo anterior en hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas acontecidas durante el finalizado conflicto armado no ha encontrado obstáculo, pues al ser un hecho notorio –

reconocido por este Tribunal, v.gr. resolución de HC 379-2000 del 20/03/02- la existencia de una política estatal de desaparición forzada de personas, la actividad probatoria llevada a cabo en esta sede, únicamente ha de tener por objeto comprobar que la persona se encuentre desaparecida, y que entre su desaparición y la política represiva en comento haya existido un vínculo.

Y es que, de no contarse con elementos de prueba o indicios probatorios que permitan sostener o desvirtuar la vinculación entre el acto de una desaparición, con la práctica de desapariciones forzadas lo procedente es sobreseer.

3. Este Tribunal en su resolución de hábeas corpus número 199-2007 relacionada, sostuvo que en la desaparición forzada de una persona, se carece de elementos –en la generalidad de las veces- de prueba directa que permita la determinación inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos, quienes han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten y que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia del 29 de julio de 1988, del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, denuncia N° 7920/1981, señaló sobre los criterios de valoración de la prueba que "...128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. 129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya

dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. 130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. 131. **La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.** 132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. 133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos...”. Resaltado suplido.

Se trata pues de una habilitación para que los tribunales valoren elementos que aunque no constituyan prueba, tengan la capacidad de generar la convicción de la existencia de la vulneración que se alegue. Esto es así porque la práctica de desapariciones forzadas, representa dificultades probatorias que serían insalvables sino se hace una matización de las formalidades requeridas tanto en la incorporación como en la valoración de los elementos que se presenten para la decisión judicial que se requiera, lo cual no implica, bajo ninguna circunstancia, una anulación de la exigencia de datos, siquiera mínimos, que sostengan las afirmaciones acerca de la existencia de estas agresiones.

A partir de ello, esta Sala ha estimado que efectivamente la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en las circunstancias descritas genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus; sin embargo, esas dificultades no deben ser capaces de impedir la incorporación de elementos de convicción que, aunque no sean directos, analizados en su conjunto, permitan la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida. Esto es así porque el proceso constitucional de hábeas corpus comparte con la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos la finalidad de protección de estas categorías –en el primero, específicamente la libertad personal– frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación; y por tanto, existe la obligación de verificar todas las

circunstancias que permitan sostener la existencia de este tipo de vulneraciones a efecto de salvaguardar el derecho que se ve afectado con ellas, siempre que de los datos que se obtengan, de manera conjunta, sea posible llegar a dicha conclusión.

4. En lo tocante al valor probatorio de las aseveraciones hechas por la parte actora, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas por este Tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, v.gr. resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 26-2007 del 02/10/09.

VII. A partir de lo expuesto por el solicitante, lo acontecido en el trámite del presente proceso y la jurisprudencia constitucional sobre el tema de decisión, esta Sala estima:

1. La pretensión propuesta se fundamenta en la supuesta desaparición forzada del favorecido por miembros de la extinta Policía Nacional, Guardia Nacional y Fuerza Armada de El Salvador, en un momento y lugar que, de acuerdo a lo manifestado por la solicitante, fue de su conocimiento a través de unas personas a quienes solo identifica como pertenecientes “a la Iglesia Católica de Apopa”

La autoridad demandada, a través de las dependencias señaladas en líneas previas, indicó que el señor Hernández Linares no se encontraba detenido en ninguna de sus instalaciones y que no poseen registros en los que conste su detención.

En el plazo de pruebas concedido tanto a la solicitante como a la autoridad demandada; la primera, indicó que por el “principio de inversión de la prueba a favor de las víctimas” era la autoridad demandada a la que debía exigírsele la presentación de prueba sobre lo reclamado. Esta, por su parte, reiteró lo expuesto en su informe de defensa, referido a la inexistencia actual de restricción a la libertad del favorecido ni de registros en los que constara que con anterioridad haya sido detenido.

Por último, y a partir de lo expuesto en su solicitud por la señora Linares viuda de Hernández, se le pidió información específica sobre ciertas afirmaciones que hizo, relativas a la identificación de las personas que le comunicaron la supuesta desaparición forzada de su hijo, asimismo, se le pidió identificara a la persona que interpuso la denuncia ante “Socorro Jurídico del Arzobispado” y que firma como “Teresa L.V. Hernández”; y la documentación que

permitiera vincular al ahora favorecido como catequista. Al respecto, la peticionaria omitió pronunciarse en el sentido de aportar los datos requeridos o exponer razones que se lo imposibilitaran.

2. Así las cosas, este tribunal ha logrado comprobar la existencia del señor Jorge Alberto Hernández Linares, a través de la certificación de su partida de nacimiento, agregada junto con la solicitud de este proceso constitucional.

A su vez, pudo comprobar que el señor Hernández Linares se encuentra desaparecido desde el día 24/03/82, ello se logró establecer a partir de la prueba documental incorporada a este proceso, referente a denuncia efectuada ante “Socorro Jurídico del Arzobispado” del 26/03/82; solicitud de hábeas corpus de fecha 30/03/82; denuncia de la desaparición ante la Fiscalía General de la República del 30/08/06; y acta de entrevista de la señora Linares viuda de Hernández, efectuada en sede fiscal en fecha 07/03/07, por medio de la cual refiere que el día 24/03/82 fue la última vez que vio al señor Hernández Linares, dichos documentos dejan de manifiesto la búsqueda que del ahora favorecido han efectuado sus familiares a partir del día 26/03/82 a la fecha.

Ahora bien, respecto a la afirmación específica efectuada por la peticionaria de que la desaparición de su hijo se produjo a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, frente al lugar conocido como “cafetín José José” por miembros pertenecientes a la extinta Policía Nacional, Guardia Nacional y a la Fuerza Armada, esta Sala no cuenta con elementos de convicción que le permita establecer que la referida aseveración, respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que describe, efectivamente aconteció.

Esto es así, porque lo único que se tiene es lo expuesto por la señora Paula Linares viuda de Hernández en su solicitud de este hábeas corpus y en el solicitado por ella misma el 30/03/82 –en este, incluso se señaló que la captura se efectuó por agentes de la Policía Nacional vestidos de civil y trasladándose en un pick up-, así como en la denuncia interpuesta por la pretensora en sede fiscal en el año dos mil seis, ya relacionada.

Y si bien, en ellas expuso que fue a través de otras persona que tuvo conocimiento de los hechos que relaciona, a quienes se refiere de forma indeterminada como “de la parroquia católica de Apopa”, no fue posible obtener datos que permitieran la individualización de los testigos y ratificar su dicho, ya que al serle requerido a la señora Linares viuda de Hernández, no se obtuvo

respuesta de su parte; e igual aconteció respecto a la identidad de la señora que interpuso la denuncia de la desaparición del beneficiado ante “Socorro Jurídico del Arzobispado”, la cual únicamente se identifica en dicho documento como “Teresa L.V. Hernández.

Sobre este punto, es necesario reiterar que, tal como se ha dispuesto en la jurisprudencia de este tribunal, la obtención de los elementos probatorios en este tipo de casos en los que se alega la desaparición forzada de personas en el marco de un conflicto armado, si bien presenta dificultades, ello lo que permite es una flexibilización de los mecanismos que sirven para comprobar alguna de las circunstancias que se aleguen. Sin embargo, tal dificultad no soslaya la necesidad que existan elementos indiciarios que concatenados entre sí permitan orientar alguna de las posturas que se hayan propuesto.

Es decir, la ausencia de elementos probatorios directos por las especiales circunstancias de este tipo de eventos no implica el asentimiento irreflexivo de lo afirmado por quien requiere la actividad de este tribunal, sino que permite que con elementos periféricos presentados pueda obtenerse la información que, en su conjunto, lleve a concluir la afectación constitucional que se reclama.

En ese sentido, esta Sala consideró oportuno abrir una fase de pruebas para que la peticionaria, a partir de las afirmaciones que había efectuado al momento de instar la actividad de este tribunal aportara datos, directos o indirectos, que permitieran sostener su dicho. Debe decirse que la inversión en la carga de la prueba sostenida por ella para justificar la falta de aportación de prueba efectivamente resulta relevante cuando se analizan este tipo de agresiones a la libertad de las personas; sin embargo, ello no implica que circunstancias como las aseveradas por la señora Linares viuda de Hernández acerca de existencia de personas que le informaron de la supuesta desaparición forzada de su hijo o la vinculación de este con la Iglesia Católica debido a su calidad de catequista, lleven a considerar que la excluyan de informar a este tribunal acerca de lo apuntado o, en todo caso, como se ha dicho, las razones por las que le resulta imposible su aportación.

Y es que por las particularidades de los eventos que forman el elemento fáctico de su pretensión, es dable considerar que cualquier dato sobre las personas que se afirma presenciaron la desaparición del favorecido debía ser aportado por la peticionaria, en la medida en que fue ella la que tuvo contacto con dichas personas y por tanto, la que podría informar de algún, que permitiera su identificación y posteriormente el conocimiento directo de los hechos indicados a

través, por ejemplo, de su declaración testimonial; e igual acontece con la identidad de la señora que firma como “Teresa L.V. Hernández”.

En ese sentido, la ausencia de datos respecto a las circunstancias relacionadas es lo que impide a esta Sala vislumbrar un mecanismo tendiente a obtener elementos, siquiera indiciarios, sobre la presunta desaparición del favorecido en los términos expuestos en este proceso constitucional.

De tal manera que la propuesta de la solicitante no se ve apoyada en elementos de ninguna clase que permitan determinar que efectivamente aconteció la desaparición que ahora reclama y en las circunstancias que expone –es decir, por miembros de la Fuerza Armada-, porque el único elemento que se tiene, se insiste, es su propia declaración acerca de la desaparición del favorecido.

Hemos de indicar que el resto de elementos obrantes en este proceso sólo permiten aseverar que no existió una emigración por las vías legalmente dispuestas por parte del señor Hernández Linares, así como tampoco una privación de libertad producto de la atribución de un hecho delictivo, es decir únicamente excluyen dos posibles causas de la desaparición, pero en nada establecen un vínculo entre esta y la práctica de desapariciones forzadas acontecida durante el finalizado conflicto armado.

A ello, corresponde agregar que el Juez Ejecutor nombrado para la tramitación del proceso de hábeas corpus solicitado en el año 1982, hizo del conocimiento de esta Sala que –con la salvedad de la inspección de las bartolinas de la Segunda Comandancia de la Policía Nacional de Nueva San Salvador- no pudo inspeccionar bartolinas ni cárceles a cargo de las autoridades demandadas, y que su informe lo rindió sobre la base exclusiva de libros de entrada y salida de reos; en otras palabras no fue emitido en atención a actuaciones *in situ*, por lo que no contribuye al control de este Tribunal en las actuaciones demandadas.

Por tanto, hasta el momento resulta imposible considerar que en este caso, el favorecido haya sido víctima de una práctica de desaparición forzada, en cuyo diseño doctrinal y jurisprudencial intervienen miembros del Estado con el beneplácito de este.

Lo anterior, supone un claro impedimento para dictar una decisión definitiva respecto de la cuestión planteada, dado que este tribunal carece de elementos de convicción que permitan, al menos de manera indiciaria, establecer la existencia del acto reclamado.

En consecuencia, ante dicha ausencia probatoria dentro de este proceso de hábeas corpus resulta imposible establecer que el favorecido haya sufrido una desaparición forzada, en los términos expuestos por el solicitante de este proceso constitucional, por lo cual debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 31 número 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de terminar de manera anormal el presente proceso, por la vía del sobreseimiento.

3. En este estado, es menester acotar que el pronunciamiento a emitir obedece de manera exclusiva, como se indicó, al hecho de no haber contado este tribunal con los elementos de juicio necesarios para establecer la violación constitucional reclamada, dicho sobreseimiento no constituye óbice para que cualquier persona interesada –con los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia en el transcurso de esta resolución, u otros que se posean– pueda avocarse nuevamente a esta sede constitucional, a efecto de pretender el conocimiento de los hechos ahora planteados y establecer las autoridades responsables de la violación constitucional al derecho fundamental de libertad física que se alegue.

En suma a lo anterior, se estima pertinente aclarar los efectos del presente sobreseimiento, el cual como se dijo surge a partir de haberse inhibido a este Tribunal para emitir decisión definitiva a causa de la ausencia de elemento probatorio contundente, lo cual no implica una absolución de la autoridad demandada, sino la imposibilidad de su enjuiciamiento en el presente proceso de naturaleza constitucional –resolución de HC 26-2007 ya indicada–.

VIII.- Finalmente, se considera de importancia expresar en virtud de la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales que, en casos como el presente, no existe ninguna justificación para que la Fiscalía General de la República se abstenga de cumplir con lo establecido en el artículo 193 ordinal 1° y 3° de la Constitución, en cuanto a continuar con la investigación en torno a la denuncia de desaparición del favorecido interpuesta en esa sede a la que se ha hecho referencia en esta decisión.

En razón de lo anterior, deberá instarse a dicha institución para que, en colaboración con la Policía Nacional Civil, continúe con las diligencias que permitan determinar la existencia del ilícito penal denunciado en perjuicio del señor Jorge Alberto Hernández Linares.

Por las razones expuestas y de conformidad al artículo 31 número 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado por la señora Paula Linares viuda de Hernández a favor del señor ***Jorge Alberto Hernández Linares*** por no haberse rendido prueba sobre la violación al derecho de libertad física de este.

2. En aplicación de los artículos 235 y 193 ordinal 1° y 3° de la Constitución de la República, ínstese a la Fiscalía General de la República a fin de que realice las acciones necesarias conforme a sus atribuciones constitucionales, respecto a la denuncia interpuesta sobre la desaparición del favorecido.

3. Notifíquese.

4. Archívese.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.---E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.--
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---
RUBRICADAS.